



**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**ACIC- ST- 3.008/13**

**10-AM-00066.2/06**

**RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA**

**Unidad Administrativa**

**AREA DE CONTROL INTEGRADO DE LA  
CONTAMINACIÓN**

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA EMPRESA RASACAL, S.L., CON CIF B-28947026, PARA UNA INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE CAL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE COLMENAR DE OREJA.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 25 de octubre de 2010, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada a RASACAL, S.L. para una instalación de fabricación de cal, en el término municipal de Colmenar de Oreja, modificada posteriormente, en fecha 28 de octubre de 2013, mediante Resolución de modificación de oficio para su adecuación a la Directiva 2010/75/UE.

**Segundo.** Con fecha 19 de junio de 2013, se realiza visita de inspección a las instalaciones de RASACAL, S.L. en la que se constata que no hay actividad de producción, ya que tanto el horno de cal como el molino de cal están parados, y la única actividad fabril que se lleva a cabo en la recepción de cal molida, su depósito en planta y su posterior traslado.

**Tercero.** Con fecha 1 de octubre de 2013 y nº de Registro de Entrada en la Consejería: 10/194612.9/13, el titular comunica la situación actual de las instalaciones, que funcionan como centro auxiliar complementario a una planta que la empresa tiene en Zaragoza, de manera que el horno se encuentra totalmente parado y, de manera puntual, se apoya a dicha planta en trabajos de molienda de óxido de calcio y coque de petróleo, y almacenando productos terminados.

Asimismo, comunica la nueva denominación social de la empresa: COMERCIAL E INDUSTRIAL ARIES, S.A. (CIARIES), adjuntando las correspondientes escrituras.

**Cuarto.** En el escrito de fecha 1 de octubre de 2013, el titular aclara que se continúa con la generación y vertido de aguas sanitarias al terreno pero con un caudal inferior, ya que los aseos son utilizados únicamente por 3 personas.

**Quinto.** A la vista de la documentación aportada por el titular, se ha elaborado una Propuesta de Resolución con el objeto de someter la misma al trámite de audiencia a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

**Sexto.** Realizado el trámite de audiencia de la Propuesta de Resolución de modificación de la AAI, se han recibido alegaciones de la Confederación Hidrográfica del Tajo, que han sido tenidas en consideración en la presente Resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De conformidad con el artículo 10 de la Ley 16/2002, en el supuesto de alguna modificación de las instalaciones (en este caso, la paralización parcial y temporal de la actividad industrial y el cambio de denominación social), el titular deberá comunicar esta intención a esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

**Segundo.** Con la modificación planteada por el titular (parada temporal de la fabricación de cal y mantenimiento de la actividad de almacenamiento de cal y molienda de cal y coque), procede modificar la Autorización Ambiental Integrada, estableciendo un condicionado a cumplir por el titular hasta la reanudación de la actividad productiva.

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, corresponde a la Dirección General de Evaluación Ambiental el ejercicio de las competencias en materia de control integrado de la contaminación.

**Cuarto.** En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Evaluación Ambiental, de conformidad con el Decreto 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Evaluación Ambiental,



**RESUELVE**

**Cambiar la titularidad de la Autorización Ambiental Integrada**, otorgada inicialmente mediante Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental de fecha 25 de octubre de 2010, a la empresa RASACAL, S.L. a favor de **COMERCIAL E INDUSTRIAL ARIES, S.A. (CIARIES)**, con CIF A-08081986, para las instalaciones de fabricación de cal ubicadas en el término municipal de Colmenar de Oreja, quedando subrogada dicha empresa en todos los derechos, obligaciones y condiciones contempladas en la citada Resolución.

**Modificar la Autorización Ambiental Integrada**, aprobada mediante Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 25 de octubre de 2010, concedida a la empresa RASACAL, S.A. (ahora CIARIES) para una instalación de fabricación de cal en el término municipal de Colmenar de Oreja, mientras se mantengan, únicamente, las actividades de almacenamiento de producto final y molienda de cal y coque, en los siguientes términos:

- Suspender temporalmente la aplicación de los epígrafes: 1, 3.1, 3.3.3, 4, 7 y 8 del Anexo I; 1.2, 1.5 y 1.7.2 del Anexo II.
- Modificar los epígrafes: 2; 3.2.1, 3.3.1, 5, 6 y 9 del Anexo I; 1.1, 1.3, 1.4, 1.6 y 2 del Anexo II.
- Mantener los epígrafes: 2, 3.2.2 y 3.3.2 del Anexo I; 1.7.1 del Anexo II; y Anexo III.

De manera previa a la reanudación de la actividad del horno de fabricación de cal, se deberá comunicar esta circunstancia a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, como mínimo con un mes de antelación, al igual que, en su caso, la realización de modificaciones en la instalación.

Tras la comunicación, esta Consejería emitirá Resolución declarando de nuevo vigente la Autorización Ambiental Integrada original y, en su caso, modificándola si se dan circunstancias distintas de las existentes cuando se otorgó o si se han producido modificaciones en la instalación, previa audiencia del titular de la instalación y organismos competentes en la materia, en el caso de determinarse que los cambios mencionados no son sustanciales. En caso contrario, deberá procederse a presentar una nueva Solicitud de Autorización.

El titular no podrá reanudar la actividad hasta que no se le notifique la correspondiente Resolución.

En todo caso, transcurridos tres años desde la notificación de la presente Resolución sin que la actividad de fabricación de cal se haya reanudado, se procederá a revocar la Autorización Ambiental Integrada, y dado que la actividad de almacenamiento y de molienda

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

de cal y de coque no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, se dará de baja a la instalación del inventario IPPC de la Comunidad de Madrid, quedando regulada la misma por la normativa sectorial vigente a la fecha de revocación de la citada Autorización .

Esta Resolución se mantendrá en todo momento anexa a la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental relativa a la Autorización Ambiental Integrada de las instalaciones de referencia, de fecha 25 de octubre de 2010.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la misma, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, a 8 de enero de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL,

Fdo.: Mariano González Sáez  
(Nombramiento por Decreto 117/2012, de 18 de octubre, del  
Consejo de Gobierno)

CIARIES , S.A.  
Ctra Valdelaguna, km 1  
28380 Colmenar de Oreja (Madrid)



ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN.

1. **CONDICIONES GENERALES:** epígrafe suspendido temporalmente

2. **CONDICIONES RELATIVAS AL AGUA:** epígrafe modificado

2.1. **SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN:** CONDICIONES DE VERTIDO.

2.1.1. Datos del vertido

- Naturaleza del vertido: Urbano o asimilable
- Características del vertido: Urbano hasta 1.999 habitantes equivalentes
- Medio receptor: Terreno
- Calidad ambiental del medio receptor: Zona de categoría I (s/ clasificación del Anexo IV del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y la Orden de 13 de agosto de 1999 – Plan Hidrológico de cuenca del Tajo; BOE 207 de 30/08/1999)
- Localización: Coordenadas UTM (Huso 30): X = 467.106 Y = 4.441.257

2.1.2. Tal y como se recoge en el **informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Tajo, en fecha 27 de noviembre de 2013** (Anexo III de la presente Resolución), el vertido de aguas sanitarias a Dominio Público Hidráulico deberá cumplir, en todo momento, las siguientes condiciones:

a) Se autoriza un volumen anual de vertido de 312 m<sup>3</sup>; con un caudal medio diario de 1,2 m<sup>3</sup>/día.

b) Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. En todo caso, se cumplirán los **siguientes límites máximos de emisión** antes de su infiltración en el terreno:

Sólidos en suspensión	≤ 100 mg/l
DBO <sub>5</sub>	≤ 175 mg/l
DQO	≤ 250 mg/l

Sin perjuicio de que, a la vista del impacto ambiental producido en el medio receptor, se fijen condiciones más restrictivas, o que en su día haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de la cuenca, o cualquier norma legal vigente.

c) Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

d) En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que permitan la consecución del buen estado de las aguas, de acuerdo con los

objetivos ambientales y las normas de calidad ambiental previstas en el Plan Hidrológico de Cuenca y en las restantes disposiciones legales de aplicación.

**e) Instalaciones de tratamiento (descripción):**

- Compacto decantador-digestor
- Arqueta de toma de muestras
- Infiltración en el terreno mediante dos zanjas filtrantes

Están diseñadas para una capacidad de 6 hab.-equiv.

De acuerdo con la memoria técnica que figura en el expediente, mientras no se oponga a lo establecido en la presente Autorización.

**Actuaciones complementarias:**

- f) Se dispondrá de una arqueta de toma de muestras, fácilmente accesible, antes de la infiltración en el terreno.
- g) Se procederá a la instalación de un vallado perimetral de las instalaciones de tratamiento o de cualquier otro sistema que impida el acceso a las mismas de cualquier persona no autorizada.
- h) Los lodos acumulados en el sistema de depuración se retirarán con la periodicidad y medios necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento de las mismas.

**Otras condiciones:**

- i) La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. El autorizado y personas dependientes del mismo deberán proporcionar la información que se les solicite.
- j) Los lodos, fangos y residuos producidos en el sistema de tratamiento de las aguas residuales deberán ser retirados por gestor autorizado de residuos, en razón de su naturaleza y composición o evacuados a una planta de tratamiento de residuos de este tipo, autorizada por la Comunidad Autónoma. En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento, y sin afectar a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico.
- k) En caso de comprobarse el mal funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de efluentes, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, se podrá requerir al titular que tome las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de la misma en un plazo determinado. En caso de incumplimiento de este requerimiento, la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá proponer al órgano competente la suspensión cautelar y temporal de la actividad que produce el vertido.



**Comunidad de Madrid**

- l) Si la práctica demostrase que es insuficiente el tratamiento autorizado, la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá exigir que el autorizado proceda a ejecutar las obras e instalaciones necesarias para completar o ampliar el tratamiento existente.
- m) La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá ejercer, a efectos de comprobar la incidencia del vertido en la calidad del medio receptor, la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación, siendo por cuenta del autorizado la liquidación de las tasas que por tal motivo se ocasionen.
- n) Los vertidos estarán formados exclusivamente por aquellas aguas residuales que previamente hayan sido sometidas al tratamiento y especificadas en la autorización.
- o) Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las que figuren en la documentación técnica aportada y en estas condiciones, sin la previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

**3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA**

**3.1. CONDICIONES BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO: epígrafe suspendido temporalmente**

**3.2. EXTRACCIÓN Y DEPURACIÓN DE GASES:**

**3.2.1. (Epígrafe modificado)** De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, los focos de proceso de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (Kw t) (Solo Focos de combustión)	Sistemático S/N	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 2: Molino micronizado óxido cálcico	B	04 06 12 04	--	--	Filtro de mangas
Foco 3: Molino micronizado coque de petróleo	B	04 06 12 04	--	--	Filtro de mangas

Cualquier modificación del número de focos, proceso o aumento del caudal de generación de gases, deberá ser comunicada a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

### 3.2.2. Epígrafe mantenido.

### 3.3. CONDICIONES DE EMISIÓN:

**3.3.1. Valores límite de emisión (epígrafe modificado):** Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101,3 kPa, 273,15 °K), referidos a un porcentaje de oxígeno en condiciones reales de funcionamiento:

FOCOS	PARÁMETRO	VLE	PERIODO DE REFERENCIA
FOCO2: MOLINO MICRONIZADO ÓXIDO CÁLCICO.	Partículas	50 mg/Nm <sup>3</sup>	MEDIA DIARIA (valor medio de 3 medidas de 1 hora)
FOCO 3: MOLINO MICRONIZADO COQUE DE PETRÓLEO.	Partículas	50 mg/Nm <sup>3</sup>	

Para el establecimiento de los valores límite de emisión (VLE) se ha tenido en cuenta el Documento de Referencia de las Mejores Técnicas Disponibles en las Industrias de fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio de mayo de 2010; el Protocolo al Convenio de 1979 sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia para luchar contra la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico; la legislación sectorial existente, así como la normativa vigente de aplicación en otras Comunidades Autónomas para instalaciones de combustión de potencia térmica inferior a los 50 MW.

### 3.3.2. Epígrafe mantenido

### 3.3.3. Epígrafe suspendido temporalmente.

## 4. RUIDO: epígrafe suspendido temporalmente.

## 5. PROTECCIÓN DEL SUELO (epígrafe modificado)

5.1. En la zona de repostaje de la maquinaria de la fábrica, zona ZA-3, deberá procederse en el plazo máximo de 6 meses a contar desde la notificación de la presente Resolución de modificación de la AAI, a la retirada de las tierras impactadas y construcción de una loza de hormigón a modo de pista de repostaje, dotada de rejilla perimetral de recogida de derrames, remitiendo a esta Consejería justificación documental y fotográfica de la realización de esta medida.

5.2. En la zona ZA-4, deberán retirarse el plazo máximo de 6 meses a contar desde la notificación de la presente Resolución de modificación de la AAI, las tierras impactadas en el fondo del foso de cambio de aceites de camiones, donde se detectó la presencia de hidrocarburos, afección valorada como de carácter puntual y que afecta solo a los 50 cm de





suelo existente por debajo del mismo, remitiéndose a esta Consejería justificación documental y fotográfica de la realización de esta medida.

5.3. Los depósitos de almacenamiento de combustible cumplirán lo establecido en el Real Decreto 1.523/1.999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas aprobado por el Real Decreto 2.085/1.994 y las ITC MI-IP03 y MI-IP04, y demás normativa de aplicación.

5.4. El depósito de fuel oil enterrado de 50 m<sup>3</sup> que actualmente se encuentra fuera de uso será retirado en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución de modificación de la AAI, en cumplimiento del Real Decreto 1416/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 06 "Procedimiento para dejar fuera de servicio los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos", debiéndose entregar en esta Dirección General justificación documental de que se ha puesto fuera de servicio dicho depósito. Durante las operaciones de desmantelamiento del depósito enterrado de combustible, se llevará a cabo una caracterización del suelo de esta zona, según lo indicado en el Anexo II de la presente Resolución.

## **6. OPERACIONES DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS (epígrafe modificado)**

### **6.1. Condiciones relativas a los residuos:**

6.1.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, su normativa de desarrollo y la AAI.

6.1.2. El tiempo de almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación. Los plazos empezarán a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento.

6.1.3. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

## **7. EFICIENCIA ENERGÉTICA: epígrafe suspendido temporalmente**

## **8. ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN (epígrafe suspendido temporalmente)**

## 9. PLAN DE CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN (epígrafe modificado)

9.1. En caso de clausura de las instalaciones, y dado que el proyecto de desmantelamiento de las instalaciones es uno de los supuestos incluidos en el Anexo IV (epígrafe 72) de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, la empresa deberá remitir a esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, una Memoria Ambiental, con objeto de someter la misma a estudio caso por caso, tal y como se establece en el artículo 5 de la citada Ley.

La Memoria Ambiental de Clausura deberá presentarse con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: [www.madrid.org](http://www.madrid.org), en aplicación del artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.

En función de los resultados de estos informes, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio adoptará, en su caso, las medidas que considere oportunas.

La Memoria Ambiental ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.



## ANEXO II

### SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES Y RESIDUOS

#### 1. SISTEMAS DE CONTROL

**1.1. Epígrafe modificado.** De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR* y de las autorizaciones ambientales integradas, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la web: [www.prtr.es.es](http://www.prtr.es.es) del actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, "Fondo documental"; "Documento PRTR", en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007*.

Se deberán comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las fechas de realización de los controles de emisiones atmosféricas, con una antelación mínima de 15 días naturales, mediante correo electrónico a las direcciones: [responsabilidad.ambiental@madrid.org](mailto:responsabilidad.ambiental@madrid.org) y [seguimiento.ambiental@madrid.org](mailto:seguimiento.ambiental@madrid.org).

Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General de Evaluación Ambiental, Área de Control Integrado de la Contaminación, incluida la relativa a los vertidos a dominio público hidráulico (la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio remitirá la documentación correspondiente a la Confederación Hidrográfica del Tajo).

#### 1.2. CONSUMO DE AGUA: Epígrafe suspendido temporalmente

#### 1.3. VERTIDOS A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO: Epígrafe modificado

**1.3.1. El programa de control y seguimiento de vertido,** tal y como se recoge en el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Tajo en fecha 27 de noviembre de 2013, incluido como Anexo III en la presente Resolución, deberá cumplir los siguientes aspectos:

I) El titular de la autorización deberá acreditar a la Confederación Hidrográfica del Tajo la adecuación de las instalaciones de tratamiento y los elementos de control de su funcionamiento, para lo cual deberá remitir a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (que, a su vez, la hará llegar a la Confederación):

a) **Declaración anual:** Se remitirá en el primer trimestre de cada año, incluirá la estimación del volumen anual de vertido y acreditará la retirada, mediante gestor autorizado, de los fangos acumulados en dichas instalaciones, con la

periodicidad adecuada según se establece en el punto 2.1.2.h) del Anexo I de la presente Resolución.

**II) Incidencias:** Cualquier incidencia que se produzca deberá ser comunicada de forma inmediata a la Confederación Hidrográfica del Tajo, indicando las actuaciones y medidas que se pongan en práctica.

**1.3.2. Canon de control de vertidos:** De conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y el artículo 289 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el importe del canon de control de vertidos (C) es el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P):

$$C = V \times P$$

Donde:

$$V = 312 \text{ m}^3/\text{año}$$

P = precio básico por  $\text{m}^3$  (p) x coeficiente de mayoración o minoración (K) con  $p = 0,01653$  euros/ $\text{m}^3$ , para agua residual urbana y K es el resultado de multiplicar los factores correspondientes a los siguientes apartados:

Apartados	Descripción	Factor
Características del vertido	Urbano hasta 1.999 hab equiv	1
Grado de contaminación del vertido	Urbano con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en zona de categoría I	1,25

$$\text{donde } K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625$$

Por tanto,

$$P = 0,01653 \text{ euros}/\text{m}^3 \times 0,625 = 0,010331 \text{ euros}/\text{m}^3$$

**Importe anual del canon de control de vertidos C:**

$$312 \text{ m}^3/\text{año} \times 0,010331 \text{ euros}/\text{m}^3 = 3,22 \text{ euros}/\text{año}$$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior. El abono deberá realizarse cuando se reciba la correspondiente liquidación y en las condiciones en ella establecidas.

#### 1.4. ATMÓSFERA (Epígrafe modificado)

**1.4.1.** Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de organismo acreditado por ENAC, o acreditado por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de



## Comunidad de Madrid

acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.

1.4.2. Las mediciones se realizarán en períodos de una hora, representativos del proceso productivo al que están asociados, con la periodicidad indicada en la siguiente tabla, teniendo en cuenta que, cada año, deberá realizarse el control de uno de los focos alternativamente:

Identificación del foco	Parámetro	Periodicidad y duración
Foco 2 Foco 3	Partículas	PERIÓDICO BIENAL (3 medidas de 1 hora)  (Alternando focos)

1.4.3. No obstante lo indicado en el apartado anterior, en aquellos focos que se prevea que dentro del año natural vayan a funcionar menos del 5% del funcionamiento total anual, se podrá prescindir de la medición de sus emisiones.

1.4.4. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo con arreglo a las normas CEN tan pronto se dispongan de ellas. En caso de no disponer de normas CEN, se aplicarán las normas ISO u otras normas nacionales o internacionales, y en ausencia de éstas, otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

No obstante lo anterior, una vez se apruebe la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados"*, publicada en la web [www.madrid.org](http://www.madrid.org), los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la misma.

1.4.5. Una vez aprobada la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe"*, publicada en la web [www.madrid.org](http://www.madrid.org), las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la misma.

1.4.6. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*.

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de emisiones atmosféricas, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.

1.4.7. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes. Se notificarán como "medidos" cada año aquellos focos con medición real, y en los focos que no se haya medido, se notificarán como "estimados" los datos obtenidos en la última medición real realizada.

## **1.5. RESIDUOS (Epígrafe suspendido temporalmente)**

## **1.6. SUELOS (Epígrafe modificado)**

**1.6.1.** El titular de la instalación deberá realizar y presentar en esta Consejería, durante las labores de desmantelamiento del depósito enterrado de fuel oil existente en la instalación, en el plazo máximo de 6 meses a contar desde la notificación de la presente Resolución de modificación de la AAI, una caracterización analítica del terreno, en la zona próxima a este depósito.

Se realizarán dos sondeos próximos al depósito hasta una profundidad de, al menos, 2 m por debajo de la cota del fondo del mismo. En el sondeo, se tomarán muestras de suelo cada 0,5 m de profundidad y, sobre ellas, se realizará la determinación de: pH, conductividad, contenido en materia orgánica e hidrocarburos totales del petróleo (C10-C40). En la ejecución de los trabajos se seguirán los criterios y métodos indicados en la Guía de Investigación de la Calidad del Suelo, editada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.

En caso de que se alcancen las aguas subterráneas durante los sondeos, se instalará un piezómetro y se tomará también una muestra de agua subterránea, en la que se analizarán los parámetros indicados en el punto anterior.

Si se encontraran valores de concentración de contaminantes superiores a los Niveles Genéricos de Referencia (NGR) considerados como referencia, el Titular deberá realizar también una valoración cuantitativa de riesgos, que deberá contener los elementos establecidos en el Anexo VIII del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, desarrollados en la publicación: Guía de Análisis de Riesgos para la Salud Humana y los Ecosistemas, elaborada por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid en 2004.

**1.6.2.** Esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en función de los resultados obtenidos en el anterior estudio (epígrafe 1.6.1) podrá establecer, en su caso, la necesidad de realizar labores adicionales de análisis o tratamiento de los suelos afectados.

**1.6.3.** Con la periodicidad que, en cada caso, corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento de combustible, conforme a lo indicado en el Reglamento de instalaciones petrolíferas y sus instrucciones técnicas complementarias MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio".

## **1.7. PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS**

### **1.7.1. (Epígrafe mantenido)**

### **1.7.2. (Epígrafe suspendido temporalmente)**



## **2. REGISTRO AMBIENTAL Y REMISIÓN DE CONTROLES, ESTUDIOS E INFORMES** (epígrafe modificado)

**2.1.** Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la AAI, a partir de la realización de los primeros controles.

**2.2.** Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos a esta Dirección General en los plazos y periodicidades que se indican a continuación. De todos ellos deberán presentarse **4 ejemplares en formato CD**:

### **2.3. En el plazo máximo de seis meses:**

- Justificación de la retirada de las tierras impactadas del foso de cambio de aceites de camiones.
- Justificación de la retirada de las tierras impactadas y construcción de una loza de hormigón en la zona de repostaje de maquinaria.
- Caracterización analítica de suelo en áreas próximas al depósito enterrado de fuel oil.
- Justificación documental de la puesta fuera de servicio del depósito de fuel oil enterrado.

### **2.4. Con periodicidad anual (antes del 1 de marzo con la información correspondiente al año anterior):**

- Informe anual de control de emisiones atmosféricas junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada.
- En el primer trimestre de cada año, Declaración anual con el resumen de los datos de seguimiento y explotación de las instalaciones de tratamiento correspondientes al año anterior, y en el que se acredite la retirada, mediante gestor autorizado, de los fangos.

### **2.5. Diez meses antes de la clausura de la instalación, o al menos con la antelación suficiente una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo:**

- Memoria Ambiental del Plan de Clausura de la instalación.

### **2.6. Con la periodicidad que, en su caso, corresponda:**

- Copia del Certificado emitido por organismo de control acreditado, de las revisiones establecidas en el Real Decreto 1.523/1.999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas aprobado por el Real Decreto 2.085/1.994 y las ITC MI-IP03 y MI-IP04, y demás normativa de aplicación.

**ANEXO III**

**INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO**





Cons. Medio Ambiente y Orden. Territorio  
Reg C. Medio Amb. y Ord. T. (ALC)  
Destino: D.G. de Evaluación Ambiental

V  
TAJO  
AL



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN  
Y MEDIO AMBIENTE

09 DIC. 2013

SALIDA

N.º 32456

O F I C I O

S/REF. ACIC-M1-AAI-3.008/06 10-AM-00066.2/06  
N/REF. 165.666/08 IMM  
FECHA MADRID, 27 DE NOVIEMBRE DE 2013  
ASUNTO INFORME VINCULANTE EN MATERIA DE  
VERTIDOS PARA MODIFICACIÓN DE  
AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.-

COMUNIDAD DE MADRID  
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y  
ORDENACIÓN TERRITORIO  
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
  
C/ ALCALÁ, 16  
28.014 - MADRID

Mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2010, la Dirección General de Evaluación Ambiental de la entonces Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid otorgó una Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) a la empresa RASACAL, S.L., con CIF B-28947026, para una instalación de "Fabricación de cal" en el t.m. de Colmenar de Oreja (Madrid), que incluía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el informe vinculante en materia de vertidos emitido por esta Confederación Hidrográfica del Tajo con fecha 31 de julio de 2009.

Con fecha 7 de noviembre de 2013 ha tenido entrada en la Confederación Hidrográfica del Tajo un escrito de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por el cual remite una propuesta de resolución por la que se modifica la AAI otorgada a RASACAL, S.L., por cambio de titularidad de la instalación a favor de COMERCIAL E INDUSTRIAL ARIES, S.A. (CIARIES), con CIF A-08081986, y suspensión parcial y temporal de la actividad.

En relación con lo anterior, se le significa que, posteriormente a la emisión del informe vinculante en materia de vertidos de la Confederación Hidrográfica del Tajo entró en vigor el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, y la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, cuyo artículo 80 actualiza los precios básicos del canon de control de vertidos.

Por tanto, si bien en la referida propuesta de la resolución de modificación de la AAI se incluye dentro de los Anexos I y II el condicionado a cumplir por el titular hasta la reanudación de la actividad productiva, en los que se incluyen las condiciones relativas al vertido de las aguas residuales procedentes de los aseos de la fábrica de material cerámico, se considera adecuado que se incorporen en la modificación de la AAI las condiciones de un nuevo informe vinculante en materia de vertidos, para actualizar el informe vinculante emitido por este Organismo con fecha 31 de julio de 2009.

En consecuencia, visto el informe de la Unidad correspondiente, **ESTA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO**, en virtud de la competencia otorgada por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y de acuerdo con el artículo 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y sucesivas modificaciones, y con el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, informa que **deberá modificarse el informe preceptivo y vinculante en materia de vertidos emitido por este Organismo con fecha 31 de julio de 2009, en los siguientes términos:**

.../...



## CONDICIONES

EXPEDIENTE: 165.666/08

### I. DATOS DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

NOMBRE: ----- CIARIES, S.A.  
N.I.F.: ----- A-08081986.  
DOMICILIO SOCIAL: ----- CTRA. DE BEGUES A AVINYÓ NOU BV-241 KM. 16  
CÓDIGO POSTAL: ----- 08795.  
MUNICIPIO: ----- OLESA DE BONESVALLS.  
PROVINCIA: ----- BARCELONA.

#### RADICACIÓN DE LA ACTIVIDAD:

DOMICILIO: ----- CTRA. M-315, KM. 16,000.  
CÓDIGO POSTAL: ----- 28.380.  
MUNICIPIO: ----- COLMENAR DE OREJA.  
PROVINCIA: ----- MADRID.  
TELÉFONO: ----- 918943135.

### II. DATOS DEL VERTIDO

NOMBRE: ----- **ASEOS DE UNA FÁBRICA DE CAL.**  
MUNICIPIO DEL VERTIDO: ----- COLMENAR DE OREJA.  
PROVINCIA: ----- MADRID.  
NATURALEZA DEL VERTIDO: ----- Agua residual urbana.  
CARACTERÍSTICAS DEL VERTIDO: ----- Urbano hasta 1.999 hab.eq.  
MEDIO RECEPTOR: ----- Terreno.  
CALIDAD AMBIENTAL MEDIO RECEPTOR: ----- Zona de categoría I (s/ clasificación del Anexo IV del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y la Orden de 13 de agosto de 1999 - Plan Hidrológico de cuenca del Tajo, BOE 207 de 30/08/1999)  
LOCALIZACIÓN: ----- Coordenadas UTM ETRS89 X (30) = 467.106;  
Y = 4.441.257, N° de Hoja plano E 1/50.000:  
606 (20-24).

### III. CAUDALES Y VALORES LÍMITES DE EMISIÓN

#### 1. Caudales:

Caudal máximo autorizado: ----- 1,2 m<sup>3</sup>/día  
Volumen anual autorizado: ----- 312 m<sup>3</sup>

2. Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. En todo caso, se cumplirán los siguientes límites máximos de emisión, antes de su infiltración en el terreno:

Sólidos en suspensión: ----- ≤ 100 mg/l  
DBO<sub>5</sub>: ----- ≤ 175 mg/l  
DQO: ----- ≤ 250 mg/l

Sin perjuicio de que, a la vista del impacto ambiental producido en el medio receptor, se fijen condiciones más restrictivas en la autorización, o que en su día haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca, o cualquier norma legal vigente.

3. Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.



4. En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que permitan la consecución del buen estado de las aguas, de acuerdo con los objetivos ambientales y las normas de calidad ambiental previstos en el Plan Hidrológico de cuenca y en las restantes disposiciones legales de aplicación.

#### **IV. INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y EVACUACIÓN**

---

##### **1. DESCRIPCIÓN**

Situación de las instalaciones de tratamiento y evacuación del vertido:

- Polígono 54, parcelas 12 y 105, t.m. de Colmenar de Oreja (Madrid).

Datos de partida:

- Habitantes equivalentes de diseño:-----6 hab.- equiv.

Descripción de las instalaciones de depuración:

- Compacto decantador- digestor.
- Arqueta de toma de muestras.
- Infiltración en el terreno mediante dos (2) zanjas filtrantes.

De acuerdo con la memoria técnica que figura en el expediente, mientras no se oponga a lo establecido en la presente autorización.

##### **2. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS**

- a) Se dispondrá una arqueta de toma de muestras, fácilmente accesible, antes de la infiltración en el terreno.
- b) Se procederá a la instalación de un vallado perimetral de las instalaciones de tratamiento o de cualquier otro sistema que impida el acceso a las mismas de cualquier persona no autorizada.
- c) Los lodos acumulados en el sistema de depuración se retirarán con la periodicidad y medios necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento de las mismas.

#### **V. PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO**

---

1. De acuerdo con el artículo 101.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, el titular de la autorización deberá acreditar ante el Organismo de cuenca la adecuación de las instalaciones de tratamiento y los elementos de control de su funcionamiento, para lo cual deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo una **declaración anual** que incluya la estimación del volumen anual de vertido y acredite la retirada, mediante gestor autorizado, de los fangos acumulados en dichas instalaciones con la periodicidad adecuada según se establece en la condición IV.
2. **Incidentes:** se comunicarán de forma inmediata al Organismo de cuenca, indicando las actuaciones y medidas que se pongan en práctica.

#### **VI. PLAZO DE VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN**

---

Será de **CINCO (5) AÑOS**, contado a partir de la fecha en la que se modifique la Autorización Ambiental Integrada, entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento. La renovación no impide que, cuando se den otras circunstancias, el Organismo de Cuenca proceda a su revisión, de acuerdo con los artículos 261 y 262 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.



## VII. CANON DE CONTROL DE VERTIDOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas, y el artículo 289 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el importe del canon de control de vertidos (C) es el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P):

$V = 312 \text{ m}^3/\text{año}$ .

$P = \text{Precio básico por m}^3 (p) \times \text{Coeficiente de mayoración o minoración (K)}$

con  $p = 0,01653 \text{ euros/m}^3$ , para agua residual urbana.

y  $k$  es el resultado de multiplicar los factores correspondientes a los siguientes apartados:

Apartados	Descripción	Factor
Características del vertido	Urbano hasta 1.999 h.- e.	1
Grado de contaminación del vertido	Urbano con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en zona de categoría I	1,25

de donde;  $K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625$

Por tanto,  $P = 0,01653 \text{ euros/m}^3 \times 0,625 = 0,010331 \text{ euros/m}^3$

**Importe anual del canon de control de vertido (C):**

$312 \text{ m}^3/\text{año} \times 0,010331 \text{ euros/m}^3 = 3,22 \text{ euros/año}$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior. El abono deberá realizarse cuando se reciba la correspondiente liquidación y en las condiciones en ella establecidas.

## VIII. CAUSAS DE MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. En el caso de que se den alguno de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y existan circunstancias que justifiquen la modificación de la Autorización Ambiental Integrada en lo relativo al vertido al dominio público hidráulico, el Organismo de cuenca requerirá al órgano ambiental competente de la Comunidad de Madrid, mediante informe vinculante, el inicio del procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días, según el artículo 26 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación.
2. La Autorización Ambiental Integrada, en lo referente al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo. En tal caso, el Organismo de cuenca comunicará la revocación mediante informe preceptivo y vinculante al órgano ambiental competente de la Comunidad de Madrid a efectos de su cumplimiento, según lo dispuesto en la disposición final segunda de la precitada Ley 16/2002.

## IX. MEDIDAS EN CASOS DE EMERGENCIA

1. En el caso de vertido accidental ó en cualquier otro supuesto que por fuerza mayor tuviera que verse de forma no autorizada, deberá solicitarse el oportuno permiso, si fuera posible, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, antes de efectuar el vertido. En todo caso, deberá comunicarse de forma inmediata la incidencia y adoptar todas las medidas posibles para minimizar el impacto que pudiera producirse.



## **X. RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y MEDIOAMBIENTAL**

---

1. Responsabilidad Civil: daños al Dominio Público Hidráulico y en particular en cultivos, animales, personas o bienes, quedando obligado a su indemnización.
2. Responsabilidad Penal: la derivada de la legislación reguladora del delito ecológico.
3. Responsabilidad Ambiental: de acuerdo con lo estipulado en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

## **XI. OTRAS CONDICIONES**

---

1. Esta autorización es independiente de cualquier otra que pudiera proceder y se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres legales existentes. Asimismo será independiente de cualquier otra que fuese procedente en derecho de acuerdo con el ordenamiento jurídico regulador de la Administración Autonómica, Municipal y específico de los órganos de la Administración Central sectorialmente competente por razón de su objeto.
2. La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. El autorizado y personas dependientes del mismo deberán proporcionar la información que se les solicite.
3. Los lodos, fangos y residuos producidos en el sistema de tratamiento de las aguas residuales deberán ser retirados por gestor autorizado de residuos, en razón de su naturaleza y composición o evacuados a una planta de tratamiento de residuos de este tipo, autorizada por la Comunidad Autónoma. En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento, y sin afectar a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico.
4. En caso de comprobarse el mal funcionamiento de las instalaciones de tratamiento, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, se podrá requerir al titular para que tome las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones en un plazo determinado. En caso de incumplimiento de este requerimiento, el Organismo de cuenca podrá proponer al órgano competente la suspensión cautelar y temporal de la actividad que produce el vertido.
5. Si la práctica demostrase ser insuficiente el tratamiento autorizado, la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá exigir que el autorizado proceda a ejecutar las obras e instalaciones necesarias para complementar o ampliar el tratamiento existente.
6. La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá ejercer, a efectos de comprobar la incidencia del vertido en la calidad del medio receptor, la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación, siendo por cuenta del autorizado la liquidación de las tasas que por tal motivo se ocasionen.
7. Los vertidos estarán formados exclusivamente por aquellas aguas residuales que previamente hayan sido sometidas al tratamiento y especificadas en la autorización.
8. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las que figuren en la documentación técnica aportada y en estas condiciones, sin previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
9. Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Medioambiental y demás de carácter social, así como a la normativa reguladora de las tasas y precios públicos.



10. No podrán transferirse o arrendarse a terceros los derechos que otorga la presente autorización, salvo que previamente sea autorizado por el Organismo de cuenca.
11. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, podrá implicar el inicio del procedimiento de revocación de la autorización ambiental integrada, en lo referente al vertido, según lo establecido en la condición VIII.2.

Este informe se emite en base a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, siendo preceptivo y vinculante, lo cual indica que debe ser considerado en la modificación autorización ambiental que otorgue el órgano ambiental competente de la Comunidad de Madrid.

**EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN  
HIDROGRÁFICA DEL TAJO**

(P.D. EL COMISARIO DE AGUAS, s/ Resolución de 9 de agosto de 2012, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, sobre delegación de competencias – BOE nº 212 de 3/09/2012)

Fdo.: Ignacio Ballarín Iribarren.